principal, seria ley; menos en el caso de que á la reprobacion de la otra cámara se agregase la negativa del ejecutivo.

Un proyecto de ley reprobado por la cámara del voto principal no seria ley, aun cuando concurrieran el voto afirmativo de la otra y la aprobacion del ejecutivo.

Respecto de los artículos en particular se observarian las mismas reglas establecidas en los tres casos anteriores.

Se esceptuarian de las reglas precedentes las leyes sobre impuestos y gastos y sobre admision ó formacion de nuevos Estados, para los cuales se necesitaria la mayoría de una y otra cámara. Respecto de gastos, si habia necesidad de hacerlos, el ejecutivo podria sujetarse al voto de la que consulta menor cantidad, mientras no logren ponerse de acuerdo.

Cuando una de las cámaras hubiere aprobado un proyecto y la otra reprobádolo, podria esta última considerar de nuevo el negocio en el mismo período de sesiones. Si entonces aprobaba, su voto surtiria los efectos legales, menos en el caso de que la otra tambien cambiase, y salva siempre la diferencia establecida en cuanto al efecto de los votos principal y de contrapeso.

Currently for the first self-contractions are continued by the contraction of the contrac

de produce piente afra a plean abdefan dez mei mene commentente de estado investigante la period.

agen to a tensory his placehold there at an introduce all markets from the proof of the state of

war a franchist with a same of pace of all not of or the arrain. They are a facility of the

erichte pie anna proces raise areda aceptable exprectary una checker area.

PARRAFO IV.

or covered and of water most of war of volucions of course by atthe

ELECCION DE PRESIDENTE PROVISIONAL.

Uno de los vacíos que se notan en la Constitucion, y que en caso dado puede ocasionar graves conflictos, consiste en no haber una persona que, á falta del presidente de los Estados—Unidos y del de la Suprema Corte de Justicia, entre á ejercer las funciones del primero. Este es uno de los puntos que abraza la iniciativa del ejecutivo y que la comision por su parte ha considerado tambien, proponiendo un medio de hacer eleccion provisional. La materia se enlaza con el establecimiento de dos cámaras; y por eso me propongo tratarla.

Dos modos hay de cubrir la vacante accidental de que se trata. Es el primero: designar con anterioridad un funcionario, que, al llegar el caso, se encargue de la presidencia, como á su vez lo hace el presidente de la Corte. Es el segundo: practicar un nombramiento provisional en el acto de ocurrir la vacante.

El primer medio tiene varios inconvenientes. Desde luego, la designacion de un funcionario, que esté avocado á la primera magistratura, pudiera dar orígen á diferencias y oposiciones apasionadas. Tambien pudiera ser un aliciente para las aspiraciones de partido, y aun para las ambiciones personales. No es exagerado decir que seria un estímulo para los trastornos públicos, y un pretexto para las frecuentes perturbaciones de la paz. No creo que la designacion del presidente de la Corte esté escenta de esos inconvenientes; pero esto mismo me induce á pensar que no es cuerdo multiplicarlos: y como no cabe duda en que con la nueva designacion se multiplican, la prudencia aconseja evitar las ocasiones y escasear los pretestos.

Otro inconveniente grave es la posibilidad de que este tercer funcionario falte tambien. Para tal evento seria necesario designar otro y no sé cuantos mas; pues bien cabe en lo posible que vayan faltando el cuarto, el quinto y así sucesivamente. Esto no es admirable; porque tanto valdria como prolongar la cadena de peligros y de ambiciones.

Creo, por tanto, que el único medio aceptable es practicar una eleccion en el caso de faltar ambos funcionarios; pero lo importante es el modo de hacerla. No

debe emplearse el medio ordinario establecido en la Constitucion; porque siendo lento y dilatado, determinaria un período de acefalía, durante el cual el Gobierno estaba sin cabeza. Es, pues, necesario que la eleccion provisional se haga de otra manera; y la prudencia y el patriotismo aconsejan que se procure darle toda la respetabilidad y todas las garantías posibles de acierto. Una eleccion hecha por la cámara popular llena esas condiciones; pero se obtendrán con mas amplitud encomendándola á ambas cámaras y á la Suprema Corte de Justicia, cuidando de que emitan sus votos separadamente y teniendo por electo al que reuna mayoría. Este modo de proceder es mas conforme á la índole del sistema y garantiza mejor el acierto en la eleccion.

Respecto de lo primero debo observar: que si bien la cámara de diputados representa el elemento popular, y por lo mismo es la mas apropósito para expresar el sentimiento nacional; de la misma manera la otra cámara, representante directo de los Estados, es el órgano mas adecuado para expresar el sentimiento federal. Y como el sistema de Gobierno es mixto, en su índole está que tengan participacion uno y otro elemento.

Es muy posible que las cámaras no estén de acuerdo en la designacion de personas, y esto haria imposible la eleccion definitiva. Para salvar ese inconveniente, de otra manera invencible, creo que debe darse voto á la Suprema Corte de Justicia, que es uno de los altos poderes de la federacion y que, como los otros, está formado de los elementos nacional y federal.

Contra esta intervencion de la Corte se puede objetar en primer lugar: que conferirle funciones electorales, es sacar al poder judicial de su natural esfera. Si se quiere la estricta y rigurosa observancia de los principios, el argumento es incontestable; pero tiene la misma fuerza y eficacia respecto del poder legislativo, porque este, como el judicial, no tiene por su naturaleza mision electoral. La verdad de las cosas es que, si se inviste en ciertos casos al poder legislativo con funciones electorales, no es porque en sí sea un poder electoral; sino porque altas consideraciones de interés público autorizan para atribuirle esa mision especial y verdaderamente anómala. Y como en este caso militan tambien esas razones respecto del poder judicial, no debe ponerse reparo para darle la misma mision especial.

Puede tambien decirse que, por la naturaleza de sus funciones, el poder judicial está llamado á ser meramente pasivo y abstenerse de toda participacion en la política. Esta objecion tiene dos contestaciones. En primer lugar: no es exacto que el supremo poder judicial de la federacion sea meramente pasivo: su calidad de intérprete final de la Constitucion, la facultad de definir graves dificultades políticas, y el aire marcadísimo de regulador supremo que ellas le dán, no hay duda que lo constituyen verdadero agente político. En segundo lugar: tampoco es exacto que, al ejercer funciones electorales, obre en calidad de poder político. Ojalá y estuviera sancionada la existencia libre y franca del supremo poder electoral. Pero entre nosotros apenas se halla en embrion; y lo que realmente tenemos es un uso imperfectísimo del sufragio popular. Entre nosotros se puede decir con toda propiedad, que, al elejir á sus mandatarios, el pueblo no constituye un poder político. Y siendo así ¿por qué hemos de considerar como mision política la de una ó mas corporaciones, llamadas á sustituir al pueblo, en un caso dado, en el

ejercicio de su derecho? No: el acto de practicar una eleccion no importa el ejercicio de un poder político; y por consiguiente es vano el temor de que la Corte tenga ingerencia en la política.

En cuanto al segundo punto: si en la eleccion provisional del Presidente se busca la mayor respetabilidad y la mas fundada esperanza de acierto, no es dudoso que dos corporaciones llenarán ambos objetos mejor que una; tres mejor que dos; y esto con mas razon, cuando la tercera, aunque menor en número, es nada menos que uno de los altos poderes federales.

Creo, por esto, que el medio propuesto es superior á cualquiera otro en punto á conveniencia y seguridad. En cuanto á rigorismo de principios repetiré, que, si se sale de su estricta observancia encomendando la eleccion á una cámara, debe preferirse que la hagan ambas y la suprema corte de justicia; porque el desvío de los principios es el mismo y las garantías aumentan.

Réstame solo indicar el siguiente sencillísimo plan de ejecucion. Al ocurrir una vacante, la cámara popular fijaria dia y hora para la eleccion. En ese dia y á esa hora las cámaras y la corte, cada una en su local respectivo, procederian á la votacion, levantando en el acto la respectiva acta. La corte en sesion permanente esperaria las actas de las cámaras: si de estas y la de la misma corte resultaba eleccion, la declararia desde luego: si nadie habia reunido dos votos, la corte eligiria entre los dos designados por las cámaras, y el electo seria el Presidente provisional.

La mision de computar votos y elegir en caso de discordancia, se puede dar á cualquiera de las cámaras. Si he preferido darla á la corte, es porque, en caso de discordar los tres votos, debe escluirse uno; y he creido conveniente que se dé preferencia á los de las cámaras.

with the first the same and the same of th

PARRAFO V.

EL PROCEDIMIENTO POLITICO.

La comision que formó el proyecto de Constitucion, al ocuparse del modo de corregir las faltas de los funcionarios públicos, quiso adoptar la institucion del *Impeachment*, que los americanos á su vez habian tomado de la legislacion inglesa.

Sabido es que Inglaterra tiene establecido, y viene practicando desde muy remotos tiempos, un modo especial de juzgar á los funcionarios públicos; y que semejante institucion ha sido un resorte poderosísimo, para el doble efecto de contener los abusos y estimular las virtudes de esos funcionarios. Sabido es tambien que los Estados—Unidos adoptaron la misma institucion, aspirando á iguales resultados, y que de hecho los han obtenido.

Sin embargo, entre el impeachment inglés y el americano, hay una diferencia muy sustancial, que es preciso consignar. El impeachment inglés es un verdadero juicio en que se aplica al funcionario culpable la pena del delito cometido: el americano es un procedimiento estrictamente político, que tiene por esclusivo objeto la remocion y descualificacion del funcionario; el cual, por lo relativo al delito, queda sujeto á la jurisdiccion comun, única que puede imponer la pena correspondiente. En Inglaterra el derecho de procesar á un funcionario compete á la cámara de los comunes; y la de los lores tiene la facultad de imponer toda clase de penas, por supuesto con arreglo á las leyes: en los Estados—Unidos la cámara de representantes formula los capítulos de acusacion y el senado pronuncia sobre ellos. En Inglaterra, despues del fallo de la cámara alta, no queda por hacer mas que ejecutar la pena: en los Estados—Unidos la declaracion del senado en contra del acusado, solo produce el efecto de separarlo y destituirlo; quedando á los tribunales del órden comun la mision de castigar su delito.

En el proyecto de Constitucion se quiso, como he dicho, adoptar el sistema americano; pero fué preciso retroceder ante dos dificultades invencibles. Fué la primera: que el impeachment americano supone como condicion precisa la existencia de dos cámaras; y aunque se intentó llenar la falta de una, mediante combinaciones ingeniosas, se vió claro que estas no darian resultados satisfactorios, ni en punto á res-

petabilidad de la institucion, ni en punto á garantías para los acusados. La segunda razon fué: que una considerable mayoría de diputados estaba firmemente adherida á las doctrinas españolas, las cuales, no conociendo el procedimiento estrictamente político, no sabian ver las faltas de los funcionarios públicos, sino como delitos que debian ser castigados conforme á las leyes; es decir, como meras responsabilidades.

Fué preciso adoptar otro sistema, en que se hizo, por decirlo así, una amalgama de las legislaciones inglesa, francesa y española. Se estableció diferencia entre delitos oficiales y delitos comunes: de unos y otros conoce la cámara como jurado de acusacion; pero con la importante diferencia de que, en los primeros pronuncia sobre la culpabilidad del acusado, mientras que en los segundos se ciñe á declarar que pueden proceder en su contra los tribunales. No hubo necesidad de establecer jurado de sentencia para los delitos comunes; porque el conocimiento en todo, inclusa la sustanciacion, corresponde á los tribunales. Para los delitos oficiales es jurado de sentencia la Suprema Corte de Justicia, la cual en tribunal pleno debe imponer al culpable la pena designada por la ley. Tal es el sistema sancionado por la Constitucion de 1857. En su ejecucion ha tropezado con la falta de la ley penal. Se han pronunciado algunas sentencias, ejerciendo el jurado el arbitrio judicial; pero esto es una infraccion de la Constitucion, que exije la aplicacion de pena designada por ley.

La comision de puntos constitucionales propone ahora una reforma, contraida á que la cámara federal asuma las funciones que están encomendadas á la suprema corte de justicia. Es oportuno examinar esta materia á la luz de los principios y tal es el objeto de que me paso á ocupar.

Si se tratara de un procedimiento exactamente político, yo no tendria inconveniente en que se encomendase á ambas cámaras; siendo una jurado de sustanciacion y la otra de resolucion. No adopto en cuanto á detalles el sistema americano; pero aceptando el principio fundamental, daria á la cámara popular la facultad de instruir el proceso y proponer la destitucion é inhabilitacion del acusado, y atribuiria á la federal el derecho de acordarlas. La declaracion no produciria mas efecto que esa destitucion y esa inhabilidad; pero impondria á la justicia ordinaria la obligacion de proceder de oficio (menos en el caso de ofensa privada) al encausamiento y castigo del culpable.

He dicho que aceptaria este sistema para un procedimiento estrictamente político; lo cual quiere decir tanto, como que separaria este del juicio criminal. He aquí mis fundamentos.

En las faltas de los funcionarios públicos hay que considerar separadamente dos distintos males: primero, el trastorno de la administracion pública y la violacion de los deberes oficiales: segundo, la ofensa á la sociedad en general, ó en términos jurídicos, el delito en sí mismo. Para lo primero debe usarse el procedimiento político: para lo segundo el enjuiciamiento criminal. El primero no es propiamente judicial, porque no envuelve ejercicio de jurisdiccion: es una atribucion anómala, que yo llamaria de policía política, y que sin duda tiene grande importancia para el órden público. El segundo entraña jurisdiccion en su acepcion propia y legítima, y por lo mismo entra exactamente en la esfera del poder judicial. Por esto

creo que el procedimiento estrictamente político puede y debe ser atribuido á las cámaras; pero ponerlas á juzgar la causa criminal es, á mis ojos, tanto como infringir el principio de division de poderes.

Y no solo hay que considerar la infraccion del principio, sino ademas sus malas y funestas consecuencias. Es condicion indispensable del recurso político que sea muy espedito y de fácil ejecucion: por el contrario la accion criminal debe ser seguida con arreglo á las formas y trámites legales; porque aquellas y estos constituyen la garantía, tanto de la sociedad como de los acusados. Por consiguiente, unir ambos procedimientos, es alterar la naturaleza y frustrar el objeto del primero; y es á la vez desvirtuar al segundo y acaso pervertir su marcha. Se desnaturaliza el primero, porque se le sujeta á las reglas comunes de los juicios, cuando no debe ser mas que una apreciacion política meramente prudencial, si bien fundada en consideraciones de justicia; y se frustra su objeto, porque el principal es la oportunidad, que de seguro se pierde por las demoras y dilaciones que son indispensables en el enjuiciamiento comun. Se desvirtúa el segundo; porque la sola idea de ver un delito bajo su aspecto político escluye la calma é impasibilidad con que debe procederse á su averiguacion y castigo; y se pervierte su marcha, porque la actividad y energía con que es preciso obrar en política, dan al proceso cierta precipitacion, que no se aviene con el reposo y tranquilidad de ánimo que debe caracterizar á

Medítese si es tan fácil obrar desapasionadamente en política; y cuales son las consecuencias de una marcha apasionada en el órden judicial. Sobre todo estimaría yo se meditase bastante, que la naturaleza ha establecido una gran diferencia entre la marcha política y la judicial, y por consiguiente entre la conducta que deben seguir los respectivos agentes. La marcha política es discrecional, sin mas condicion que la de obrar dentro de los límites constitucionales: la judicial debe estar sujeta á fórmulas, á trámites precisos, á reglas invariables. Esto prueba hasta la evidencia que un procedimiento político—judicial es un conato irrealizable de adunar la accion discrecional con la estricta reglamentacion; pero en realidad no viene á ser mas, que la desnaturalizacion de uno y otro principio.

Ahora: fijada la diferencia que real y positivamente existe entre el carácter político de una falta y su carácter criminal, se comprende muy bien que, considerada bajo el primero, sea examinada y reprimida por corporaciones extrictamente políticas, que obren en el órden discrecional que su naturaleza exige. ¿Pero en qué buena razon puede fundarse que conozcan á la vez de esas faltas, y, lo que es mas, las castiguen en su calidad de delitos? En ninguna absolutamente.

Por el contrario: si el interés político consiste en cortar los males que con su conducta está causando un funcionario, é imposibilitarlo para que siga abusando, y esto se consigue con el procedimiento meramente político, la razon y la conveniencia pública aconsejan adoptarlo. Es justo que la conducta de ese funcionario sea examinada tambien como delito: esto es lo que harán los tribunales competentes, en ejercicio de su jurisdiccion; y lo harán inmediatamente despues de concluido el procedimiento político. Así se logrará la inmensa ventaja de que ambos medios sean eficaces y provechosos. Lo será el procedimiento político; porque libre de las trabas y moratorias de los juicios, espedito en su marcha y pronto en sus resultados,

será, como su naturaleza lo exige, la espresion de la conciencia pública, manifestada por los órganos mas respetables y caracterizados. El juicio criminal no saldrá de su natural esfera; no se complicará en la suerte azarosa de los actos políticos, ni servirá de rémora á la celeridad de estos.

En cuanto á los fueros de la justicia, no es lícito dudar que con esta separacion quedan mucho mejor asegurados. En el procedimiento político-judicial la justicia puede frustrarse por la elevacion, por el poder, por la influencia del acusado. No así despues del procedimiento político; porque ese acusado ya ha descendido de su puesto, bajado del poder y perdido ó al menos disminuido su influencia y su prestigio.

Por lo dicho se vé que no estoy de acuerdo con la comision. Su pensamiento tiene para mí, sobre el inconveniente que acabo de mencionar, el de investir á una de las cámaras con facultades propiamente judiciales; y este es otro inconveniente muy grave. Conforme á la Constitucion, la imposicion de penas propiamente tales es esclusiva del poder judicial. Es verdad que ella misma faculta al administrativo para imponer penas correccionales; pero ni unas ni otras permite al legislativo, por la razon poderosísima de que, reunir la facultad de decretar penas con la de aplicarlas, es crear la mas ruda y violenta de las tiranías. En el sistema de la comision la cámara federal reuniria ambas facultades; y con ese solo hecho quedarian nulificados, el art. 50 que establece la division de poderes y el 21 que declara esclusiva del judicial la facultad de imponer penas.

En el caso, que no espero, de conservar el procedimiento político-judicial, seria menos malo, y se acercaria mas á los principios, que la suprema corte de justicia continuase siendo jurado de sentencia. Se podria entonces formar con ambas cámaras el jurado de calificacion, cuidando de que en lo posible obrase en la sola esfera política; y se podria reformar al de sentencia, de manera que fuese y obrase, como debe ser y obrar el poder judicial. Esto no quitaria á la institucion su carácter equívoco y peligroso; pero se desviaria menos de los preceptos constitucionales y daria mas garantías.

Repetiré para concluir: que lo lógico, lo constitucional, lo justo y lo conveniente es que las faltas, en su aspecto político, sean vistas y corregidas política y prudencialmente; y en su carácter criminal juzgadas y castigadas conforme á las reglas judiciales y por los tribunales respectivos.

PARRAFO VI.

REFORMAS DE LA CONSTITUCION.

Entre los buenos pensamientos que la Constitución mexicana tomó de la de los Estados—Unidos del Norte, debe contarse el contenido en el artículo 127 de la primera. Como las obras de los hombres no son perfectas; y como los cambios de circunstancias pueden inducir la necesidad de alterar ó modificar las instituciones políticas, nada es mas justo que dejar abierta una puerta para las reformas de la Constitucion. Pero como toda alteración provoca una crísis; y como de dar muchas facilidades puede resultar el grave mal de que se estén cambiando con frecuencia las instituciones; de ahí la necesidad de estableoer ciertos requisitos, que, dificultando las reformas, solo permitan que sean hechas cuando las reclama la opinión de una manera inequívoca. México adoptó en general el pensamiento de los Estados—Unidos; pero en su desarrollo ha establecido diferencias sustanciales, que es preciso marcar.

En los Estados—Unidos hay dos modos de proponer reformas, y dos tambien de acordarlas. La iniciativa puede partir, ó del congreso de la Union, ó de la legislatura de los Estados. Cuando el congreso, por dos tercios de votos, acuerda una reforma, necesita ser aprobada por tres cuartas partes de legislaturas. Cuando dos tercios de legislaturas están de acuerdo en la necesidad de hacer una reforma, el congreso tiene que convocar una convencion que la formule; y acordada por esta, debe ser ratificada por tres cuartas partes de convenciones de los Estados.

Este doble modo de iniciar y de acordar reformas á la Constitucion, se funda en la mas estricta justicia y tiene ademas en su apoyo la conveniencia y la equidad. Si la Union y los Estados tienen igual derecho para aspirar á la perfeccion del sistema, deben tener igual aptitud para proponer reformas que tiendan á ese objeto. Si la Constitucion es un pacto que contiene obligaciones y derechos de la Union para con los Estados y viceversa; de aquí se sigue que las reformas acordadas por el congreso deben ser ratificadas por las legislaturas de los Estados. Se sigue tambien que las acordadas por las legislaturas se ratifiquen por el congreso, y así lo habria establecido la Constitucion americana; pero tropezó con una dificultad invencible. Las legislaturas pueden estar de acuerdo en un mismo pensamiento, pero siendo posible y casi seguro que lo espresen de distintas maneras, ó que difieran en circunstancias ó en condiciones, el congreso no podria votar los distintos textos. Entiendo que por esta razon se dispuso, que una Convencion general for-

mulase las reformas y las ratificaran Convenciones particulares de los Estados. Lo que principalmente he querido observar es, que en los Estados—Unidos, tanto el congreso de la Union como las legislaturas de los Estados tienen derecho de proponer reformas.

Comparando este sistema con el nuestro, resultan las siguientes diferencias: 1ª Nosotros, á diferencia de los americanos, solo al congreso de la Union hemos concedido el derecho de introducir reformas. 2ª Como consecuencia de la anterior, nos son desconocidas las convenciones generales y particulares. 3ª Nosotros exigimos la ratificacion de la mayoría de legislaturas, mientras los americanos requieren la de tres cuartas partes. 4ª Aunque como los americanos exigimos dos tercios de votos en el congreso, hay la diferencia de que ellos tienen dos cámaras y nosotros solo una.

No tengo embarazo para confesar que el sistema americano es mas lógico, mas justo y ofrece mayores garantías. Es natural se me pregunte: como, con este convencimiento, he votado el nuestro. Contesto francamente: que es uno de los sacrificios hechos ante el interés de completar y consolidar la reforma social. Diversos principios importantes, derechos preciosísimos, y entre ellos la libertad de conciencia, no están reconocidos en la Constitucion: los esfuerzos que se hicieron para darles en ella el lugar preferente que deben ocupar, fracazaron ante una resistencia invencible. Ya veremos adelante como con la mira de conquistarlos, se dió al poder legislativo la estructura, mas bien de una convencion, que de un poder normal. Para aprovechar un tiempo preciosísimo, era preciso aventutar algo: para disminuir las trabas, era lógico aumentar las facilidades. Esto no debe parecer estraño; porque se tenia fé en que, consumada pronto la revolucion, habria tiempo para perfeccionar la marcha normal. Ahora ya es oportuno: y supuesto que se trata de mejorar las instituciones, no debe olvidarse este punto importantísimo.

Me atrevo á proponer que se haga al artículo 127 de la Constitucion la siguiente reforma. En lugar de las palabras "mayoría de las legislaturas" se pondrá: "dos terceras partes de las legislaturas."

Tambien propongo la siguiente adicion: "Cuando dos terceras partes de legislaturas estuvieren de acuerdo en la necesidad de hacer alguna adicion ó reforma, el Congreso de la Union la formulará; y si la reforma fuere aprobada por el Congreso siguiente y las Legislaturas, en los términos arriba prescritos, formará parte de la Constitucion."

Reformado así nuestro sistema, difiere del americano, en que la mision dada por el segundo á las convenciones general y particulares, se encomienda por el primero al congreso y á las legislaturas. Pero conviene fijar la atencion en que un congreso formula la reforma y el siguiente la vota. Esto dará por resultado que el segundo venga ya con la mision especial de votar la reforma; lo cual hasta cierto punto, es darle para ese objeto, el carácter de convencion. Entre tanto, es natural que se renueven las legislaturas, y las nuevas vendrán tambien con la misma mision especial; resultando así que, en el fondo, siempre se ejecuta el pensamiento americano.

Otra diferencia consiste en que la Constitucion americana exige la ratisfaccion de tres cuartas partes de legislaturas, y yo propongo dos terceras. Me fundo para

esto en la consideracion de que, exigiendo tres cuartas partes, el acuerdo es estremadamente dificil, y una insignificante fraccion puede frustar el pensamiento de la inmensa mayoría. Dos tercios es una garantía bastante, y es tambien el mayor sacrificio que racionalmente puede imponerse á la opinion general.

Con la presente materia se enlaza otro punto de grave interes, y sobre el cual se ha guardado hasta hoy completo silencio. Es ei siguiente: ¿Cómo debe entenderse la aprobacion de las legislaturas? ¡Tienen precision de votar sencillamente sí ó no sobre las reformas formuladas por el congreso, ó pueden hacer enmiendas? La cuestion es grave, porque uno y otro estremo tienen sus inconvenientes; pero atenéndome á los principios, estoy por el segundo. Diré en compendio de mis razones. La manera de presentar un pensamiento entra por mucho en la bondad del pensamiento mismo. Una idea ámplia, espresada con restricciones, pierde esa amplitud. Una idea, que por sí es limitada, no puede espresarse con amplitud, sin alejarse de la verdad. Sobre todo, un voto obligado no espresa bien el juicio de quien lo emite: si se estrechara á las legislaturas á votar simplemente por sí ó no, sucederia en muchos casos, ó que votasen en pró ideas cuyo desarrollo no les parecia bueno, ó que por no aceptar ese desarrollo votasen contra ideas en cuvo fondo estaban de acuerdo. Si se aspira á la perfeccion y se eree que ella está en el acuerdo entre el congreso y las legislaturas, es preciso que este sea real, efectivo y completo. De otro modo el voto de las legislaturas deja de ser libre; porque no espresan su pensamiento tal cual es.

No es esta una mera opinion mia. En los Estados-Unidos las legislaturas, ó bien las convenciones, tienen el derecho de hacer enmiendas; y la reforma no surte sus efectos, sino cuando se ha logrado un perfecto acuerdo. De esto tenemos un ejemplo muy notable en la ratificación de la Constitución. Suscitada la cuestion sobre si debia ser ratificada en su conjunto, ó si las convenciones podian hacer enmiendas, se reconoció que los Estados tenian ese derecho; y sí se consistió en ratificarla toda, ha sido un sacrificio convencional, fundado en la necesidad de no esponer á mas azares el establecimiento del gobierno nacional. Este mismo sacrificio está probando la verdad del principio, que por otra parte no se puede desconocer sin injusricia.

PARRAFO ADICIONAL.

En vista del empeño con que el congreso de la Union precipita el negocio de las reformas, es de temer que no se digne considerar las cuestiones contenidas en esta tercera parte; pero confiando en que las legislaturas no estarán tan de prisa, me atrevo á esperar que les consagren toda la atencion y estudio que reclaman. Si las creen graves é importantes, como realmente lo son, tienen expedito su derecho; y no dudo que, sin consentir en que se hagan las reformas (como suele decirse) de

golpe y zumbido, se esforzarán porque con ellas se consiga armonizar las instituciones, llenar sus vacíos y corregir sus defectos. Creo que aspirarán, como es justo, á que estas reformas sean las últimas, al menos por muchos años, para no estar conmoviendo á cada paso los cimientos del edificio político.

Mucho sentiré que esta alusion hiera la suceptibilidad de algunos ciudadauos diputados; pero aunque con igual sentimiento, necesito esplicar, que solo puedo comprender su apresuramiento, suponiendo que se desea ocupar la mayor parte del presente período de sesiones, tratando materias distintas de los presupuestos. Para esto deben tener sus razones: lo que yo alcanzo á ver claro es, que se precipitarán las reformas, á pretesto de dejar tiempo para los presupuestos; y estos se votarán precipitamente en muy pocos dias, porque el período es improrogable.